



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/02/2019/II
Sobre el caso de violación al derecho humano a la vida en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 28 de febrero de 2019.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VG/BJ/140/05/2017-4, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**, relativo a la queja presentada por **VI1**, atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI1
Víctima Indirecta	VI2
Autoridad Responsable	AR1
Autoridad Responsable	AR2
Autoridad Responsable	AR3
Autoridad Responsable	AR4
Autoridad Responsable	AR5
Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo	SP1
Servidor Público de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	SP2

Servidor Público de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	SP3
Número único de caso	NUC
Carpeta de investigación	CI

II. ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El día 20 de mayo del 2017, aproximadamente a las 23:20 horas, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, en la ciudad de Cancún, se encontraban de servicio a bordo de la patrulla número 12084, en un operativo denominado Fuerza de Reacción Inmediata (FRI) en conjunto con la Policía Federal y la Marina, cuando los agentes se percataron que en una calle con poca luz se encontraban dos vehículos sospechosos, por lo que se acercaron hacia los vehículos, siendo que **AR4** se aproximó primero, y uno de los vehículos se fugó, quedando el otro vehículo estacionado, y en el cual se encontraba **V**. Posteriormente, se escucharon disparos, y el vehículo en el que se encontraba **V**, avanzó y se impactó con una barda; al acercarse **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** observaron a una persona del género masculino del lado del chofer, **V**, el cual presentaba una herida en la cabeza, y fue traslado a un Hospital, lugar donde a los ocho días falleció.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, la postura del **SP1**, fue informar a esta Comisión que con fecha 21 de mayo de 2017, **AR5** suscribió una tarjeta informativa en la que relató que, siendo aproximadamente las 23:40 horas se encontraban en el operativo denominado Fuerza de Reacción Inmediata "FRI", en conjunto con el Ejército, la Marina, la Policía Federal y Agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, quienes al llegar a la región 69, manzana 04, calle 35 y calle 16, se percataron que dos vehículos, uno de la marca Volkswagen, tipo Golf color gris y el otro tipo Jetta, color negro, los cuales se encontraban estacionados sobre la calle 35, así que detuvieron la marcha y los elementos que iban al frente del operativo a bordo de la unidad 12084, conducida por **AR1**, al mando de **AR5**, en compañía de **AR2, AR3 y AR4**; descendieron de la unidad y se aproximaron a los vehículos referidos. Fue cuando el conductor de un automóvil color negro aceleró dándose a la fuga, quedando estacionado el vehículo gris, por lo que los elementos antes citados aceleraron el paso y fue cuando **AR5**, observó que **AR4** se tropezó, escuchándose dos detonaciones y el conductor del vehículo aceleró impactándose en una pared. Al verificar el suceso, observaron a una persona de género masculino del lado del chofer del vehículo impactado, el cual presentaba una herida en la cabeza, por lo cual solicitaron apoyo inmediato y procedieron a detener a **AR4**. En razón de lo anterior, en esa misma fecha **AR4**, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, al por el delito de lesiones, para el deslinde de responsabilidades, conforme a la tarjeta informativa antes referida.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de fecha 29 de mayo de 2017, presentado y ratificado por **VI1**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**.
2. Informe rendido por el **SP1**, mediante oficio número SSP/SUBSP/060/2017, de fecha 09 de junio de 2017, con anexo consistente en:
 - 2.1. Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 21 de mayo de 2017 suscrita por el **AR5**.
3. Informe rendido por el **SP2**, mediante oficio número FGE/VFZN/CIA/74/2017 de fecha 13 de junio de 2017, en el cual refirió que los hechos denunciados por **VI1** en la queja ante este Organismo, en agravio de **V**, son los mismos hechos por los cuales se había iniciado el número único de caso **NUC**, con número de **CI**, por el hecho que la ley señala como el delito de lesiones.
4. Oficio número FGE/DFG/VFG/2051/2017 de fecha 26 de agosto de 2017, emitido por la Vicefiscalía General de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se reconoció la existencia de la **CI**, y se mencionó que fue debidamente judicializada ante Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
5. Acta de fecha 06 de agosto de 2017, mediante la cual una visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia de **AR4**, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribuían, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.
6. Acta de fecha 21 de septiembre de 2017, mediante la cual una visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia de **AR3**, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribuían, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.
7. Acta de fecha 21 de septiembre de 2017, mediante la cual una visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia personal de **AR5**, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribuían, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.
8. Acta de fecha 22 de septiembre de 2017, mediante la cual una visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia personal de **AR2**, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribuían, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.

9. Acta de fecha 10 de octubre de 2017, mediante la cual una visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia personal de **AR1**, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribuían, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.

10. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/056/02-2018, emitido por la Dirección de Derechos Humanos en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en el cual se adjuntó:

10.1. Oficio de **SP3** mediante el cual informó que la **CI**, en agravio de los familiares de **V**, e imputado a **AR4**, se encontraba judicializada y las partes solicitaron se turnara la carpeta a la unidad de justicia alternativa toda vez que han llegado a un acuerdo reparatorio de un año para lograrlo.

11. Oficio número SSP/SUBSP/SDJCUN/034/2018 de fecha 11 de abril de 2018 emitido por **SP1**.

12. Oficio número SSP/SUBSP/SDJCUN/036/2018 de fecha 18 de abril de 2018, suscrito por **SP1**, en el cual informó que los elementos de la policía estatal se rigen por el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, y demás normatividad que rigen la actuación policial.

13. Oficio número DRC/1906/2018 signado emitido por la Dirección del Registro Civil en el Municipio de Benito Juárez, por medio del cual remitió copia certificada del Acta de Defunción y del Certificado de defunción a nombre de **V**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 20 de mayo de 2017, aproximadamente a las 23:20 horas, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, se encontraban de servicio a bordo de la patrulla número 12084, realizando el operativo denominado Fuerza de Reacción Inmediata (FRI) en conjunto con la Policía Federal, el Ejército, la Marina, y la Policía Ministerial. Dichos agentes se encontraban bajo el mando del comandante **AR5**, y transitando por la región 69 de la ciudad de Cancún, observaron dos vehículos que se habían estacionado paralelamente en una calle, **V** se encontraba a bordo de uno de los vehículos. Los elementos de la Policía Estatal Preventiva consideraron dicha situación sospechosa, y atendiendo a su particular criterio, sin seguir lineamientos ni indicaciones de cómo abordar dicha situación, se acercaron hacia los vehículos. **AR4**, se bajó de la unidad y se dirigió a los vehículos, presuntamente usando comandos de voz para hacer notar su presencia, por lo que los conductores supuestamente sospechosos iniciaron la marcha de sus vehículos. Fue entonces cuando al aproximarse **AR4** hacia los vehículos, el vehículo color negro se fue del lugar. Mientras, los otros elementos descendían de la unidad, se escucharon disparos. Posteriormente, el vehículo color gris se impactó con una barda, y al acercarse los agentes a la escena, observaron a una persona del género masculino del lado del chofer, siendo ésta **V**, presentaba una herida en la cabeza, por lo que solicitaron apoyo inmediato y procedieron a detener a **AR4**. El lesionado fue hospitalizado, pero a los ocho días de

su atención médica, falleció.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano del agraviado, a la Vida, se encuentra tutelado en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en el Pacto de San José, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos, de forma tal que, al no ser respetado este derecho, todos los demás derechos pierden su sentido.¹

Del estudio de las evidencias que conforman el expediente motivo de la presente Recomendación, este Organismo determinó que los hechos violatorios imputados a los **elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, fueron acreditados como **"VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA"**, al considerarse por la doctrina internacional que dicha trasgresión es consecuencia de una acción u omisión por medio del cual a un ser humano, no se le respeta o priva arbitrariamente la vida.

El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no debe ser vulnerado arbitrariamente por algún agente externo. Las disposiciones que armónicamente establecen su protección son los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al prever que todas las personas tienen derecho a la vida y a su integridad.

De los citados artículos, se advierte un contenido normativo de doble naturaleza, que por una parte impone al Estado el deber de respetar la vida humana mediante la prohibición de su privación arbitraria,

¹ Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, fondo... párr. 144

y por otra, el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que la garanticen.

Así, queda de manifiesto, que el derecho a la vida está íntimamente relacionado y es complementario de otros derechos como el derecho a la integridad personal, que consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; este derecho *“protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas o de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de particulares”*.²

Aparejado con el estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**, esta Comisión precisa, que no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los órganos jurisdiccionales competentes, pero sí a que, pretendiendo cumplir con el ejercicio de sus funciones, se vulneren derechos humanos, máxime como el derecho a la vida.

En ese contexto, esta Comisión determinó que la persona que **V**, fue víctima de una actuación negligente realizada por un servidor público, en este caso un elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien tenía el deber de proteger y preservar el derecho humano a la vida, en razón de lo siguiente:

El 20 de mayo de 2017, aproximadamente a la 23:20 horas, los **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, se encontraban de servicio a bordo de la patrulla número 12084, realizando el operativo denominado Fuerza de Reacción Inmediata (FRI) en conjunto con la Policía Federal, el Ejército, la Marina, y la Policía Ministerial. Dichos agentes se encontraban bajo el mando de **AR5**, y transitando por la región 69 de la ciudad de Cancún, observaron dos vehículos que se habían estacionado paralelamente en una calle, siendo que **V**, se encontraba a bordo de uno de los vehículos. Los elementos de la Policía Estatal Preventiva consideraron dicha situación sospechosa, y atendiendo a su particular criterio, sin seguir lineamientos ni indicaciones de cómo abordar dicha situación, se acercaron hacia los vehículos. **AR4**, se bajó de la unidad y se dirigió a los vehículos, presuntamente usando comandos de voz para hacer notar su presencia, por lo que los conductores supuestamente sospechosos iniciaron la marcha de sus vehículos. Fue entonces cuando al aproximarse **AR4** hacia los vehículos, el vehículo color negro se fue del lugar. Mientras los otros elementos descendían de la unidad, se escucharon disparos. Posteriormente, el vehículo color gris se impactó con una barda, al acercarse a la escena, los **elementos de la Policía Estatal Preventiva**, observaron a una persona del género masculino del lado del chofer, siendo **V**, el cual presentaba una herida en la cabeza, por lo que solicitaron apoyo inmediato y procedieron a detener a **AR4**. El lesionado fue hospitalizado, pero a los ocho días de su atención médica, falleció. Dicho suceso, motivó a **VI1** a presentarse ante este Organismo a interponer la queja respectiva, enfatizando la participación de **AR4**. (**Evidencia 1**)

Los hechos narrados por la quejosa, fueron corroborados por **SP1**, quien al rendir su informe ante esta Comisión (**evidencia 2**), adjuntó al mismo, copia de la tarjeta informativa de la misma fecha, signada por

² Comité de Derechos Humanos en su Observación General 20 de 10 de marzo de 1992.

AR5, en la cual hizo constar que siendo aproximadamente las 23:40 horas, del día 20 de mayo de 2017 se encontraban en el operativo denominado Fuerza de Reacción Inmediata, en conjunto con el Ejército, la Marina, Policía Federal y Agentes de la Policía Ministerial de Investigación. Y sobre la región 69, manzana 04, calle 35 y calle 16, se percataron que dos vehículos, uno de la marca Volkswagen, tipo Golf color gris y el otro tipo Jetta, color negro, se encontraban estacionados sobre la calle 35, así que detuvieron la marcha y los elementos que iban al frente del operativo descendieron de la unidad y se aproximaron a los vehículos referidos. Fue cuando el conductor del automóvil color negro aceleró dándose a la fuga, quedando estacionado el vehículo gris, por lo que algunos elementos aceleraron el paso y fue cuando **“observe que AR4, se tropezó, escuchándose dos detonaciones e inmediatamente el vehículo aceleró impactándose en la pared de una casa”**, al verificar el suceso, observaron a una persona del sexo masculino que presentaba una herida en la cabeza, por lo cual solicitaron apoyo médico y procedieron a detener a **AR4**.

Aunado a lo anterior, **SP1**, refirió en el respectivo informe que el 21 de mayo de 2017, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, **AR4** por el delito de lesiones, para el deslinde de responsabilidades.

Por otra parte, previa solicitud, **SP4**, mediante oficio respectivo comunicó a esta Comisión, que los hechos denunciados por **VI1** en agravio de **V**, eran los mismos hechos por los cuales la Unidad de Homicidios de la Vice fiscalía General de la Fiscalía del Estado, Zona Norte, inició el **NUC**, con número de **CI**, por el delito de lesiones en contra de **AR4**. **(evidencia 3)**.

Asimismo, mediante oficio respectivo, y previo requerimiento de información, la **Vice Fiscalía General de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Zona Norte**, reconoció la existencia de la **CI**, y de la cual señaló, que había sido debidamente judicializada ante Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. **(evidencia 4)**.

Ahora bien, de la declaración de **AR4 (evidencia 5)**, quien en relación a los hechos ocurridos, a pesar de no aceptar o negar los señalamientos realizados por la quejosa, sí mencionó que existía una carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado, misma que tenía relación con la **CA**, en la cual aún no se determinaba su culpabilidad por el deceso de **V**. Asimismo, en los cuestionamientos que le fueron realizados por personal de esta Comisión, admitió que sí obraba la citada carpeta de investigación, y en la cual se le investiga por el delito de Homicidio, en relación a los hechos suscitados cuando realizaba funciones como Policía Estatal Preventivo.

Posteriormente, comparecieron ante esta Comisión **AR1, AR2, AR3 y AR5**, quienes en cuyas comparecencias de manera coincidente, declararon que el día 20 de mayo de 2017, aproximadamente las 23:40 horas se encontraban en un operativo denominado Fuerza de Reacción Inmediata, donde estuvo participando **AR4**, y al advertir que dos vehículos se encontraban estacionados de manera sospechosa, descendió de la unidad sin la autorización del Supervisor y se aproximó a los vehículos referidos, entonces los conductores aceleraron para darse a la fuga, fue cuando **AR4, aparentemente se tropezó y luego escucharon detonaciones y el conductor del vehículo aceleró impactándose en una pared**. Luego al verificar el suceso, observaron a una persona del sexo masculino que presentaba una herida en la cabeza, por lo cual solicitaron apoyo médico y procedieron a detener a **AR4** para ponerlo a

disposición del Ministerio Público del Fuero Común para el deslinde de la responsabilidad. **(evidencias 6, 7,8 y 9).**

De lo anterior, se desprende que **AR4**, fue asegurado y puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común para el deslinde de su responsabilidad por las lesiones sufridas una persona del sexo masculino por el disparo de su arma de fuego, lo cual se confirmó a través de los informes rendidos por **SP1**, así como el informe vía colaboración rendido por **SP2**, y que en éste último se hizo del conocimiento de este organismo, la existencia de la **CI**, en agravio de los familiares de **V**, y en la cual se encuentra imputado **AR4**. Asimismo, se informó que dicha **CI** se encontraba judicializada y que las partes solicitaron que se turnara la carpeta a la unidad de justicia alternativa, toda vez que habían llegado a un acuerdo reparatorio de un año para lograrlo.

Así mismo, del acta de defunción y el certificado de defunción de **V**, plasman como **causa de muerte "traumatismo craneoencefálico severo debido a herida por proyectil de arma de fuego"**. (Evidencia 13, 13.1 y 13.2)

Con lo anterior, se presume la existencia de una probable responsabilidad en los hechos motivo de la presente Recomendación, por parte de **AR4**, **sin embargo, la determinación respecto a la comisión de un delito por parte de dicho servidor público, la hará en el momento procesal oportuno, la autoridad jurisdiccional quien determinará en definitiva si existe responsabilidad penal o no del mismo.**

Ahora bien, a este Organismo le corresponde observar las violaciones a derechos humanos con independencia de que las mismas pudieran constituir un delito en el ámbito penal; es por ello, que de las constancias que obran como evidencia en el expediente de mérito, y las cuales han sido reseñadas con anterioridad, se advierte la participación de agentes del Estado en los hechos que ocasionaron la muerte de **V**.

Ello, toda vez que se acredita, sin prueba en contrario, que **V** fue lesionado en el marco de un operativo denominado "*Fuerza de Reacción Inmediata (FRI)*" en el que participaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tal y como consta en la tarjeta informativa adjunta al informe de la autoridad **(evidencia 2.1)**, y que posteriormente perdiera la vida a consecuencia de un trauma craneoencefálico por proyectil de arma de fuego **(evidencia 13.1 y 13.2)**, presumiblemente producto de la falta de pericia y negligencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, y de los cuales uno de ellos, se encuentra bajo investigación por los hechos acontecidos y los cuales son motivo de la queja presentada y en consecuencia de la presente Recomendación; de lo cual se coliga la responsabilidad en los hechos constitutivos de violación a los derechos humanos de **V**.

Lo anterior, concatenado al hecho de que en vía de colaboración le fue solicitado al Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, que indicara si existía un protocolo de actuación policial que debían observar los elementos de la policía estatal en ejercicio de sus funciones; al respecto informó a esa Comisión de manea textual que "*los Elementos de la Policía Estatal se rigen por el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, y demás normatividad que rigen la actuación policial.*" Lo cual, en el caso que nos ocupa, no aconteció. Ello, tal y como consta en las comparecencias ante esta Comisión, de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes en la parte que interesa, manifestaron lo siguiente:

- **AR4. 3.** Que dijera si alrededor de las 23:00 horas del día 20 de mayo de 2017, se encontraba realizando funciones en el ámbito de su competencia como policía preventivo. **Manifestó que sí se encontraba participando en un operativo denominado Fuerza de Reacción Inmediata (FRI), en conjunto con las instancias de seguridad del gobierno estatal y federal en el combate a la delincuencia.** 4. Que dijera si en dicho operativo se detectaron, involucraron y/o persiguieron vehículos en los cuales iba abordo V. Respondió ***“Nunca perseguimos ningún vehículo, en nuestro recorrido detectamos una unidad VW tipo golf gris que nos rebasa por la derecha, dobla en una calle, se estaciona a lado de otro vehículo estacionado abarcando toda la calle y apaga sus luces sin descender de la unidad y procedemos a efectuar el manual de operatividad basado en la jurisprudencia que nos permite realizar revisión a vehículo o personas”***. 5. Que dijera cuál fue su participación en la revisión al vehículo y/o personas descritas en la pregunta anterior. Dijo de manera textual: **“Jamás se llevó a cabo ninguna revisión porque ambos vehículos al notar nuestra presencia se dieron a la fuga, el primero era un VW gris y el segundo un Jetta negro”**.
- **AR3. 1.** Que dijera **por qué se acercaron a los vehículos estacionados.** Respondió textualmente: ***“Porque estábamos en un operativo, fue muy extraña la manera de cómo se pararon y apagaron sus luces, por eso nos acercamos.”*** 9. Que dijera de qué forma sostuvieron las armas él y sus compañeros cuando descendieron del vehículo. Refirió textualmente: ***“Las armas largas en la mano pero con el dedo fuera del disparador, así lo traje yo, de los demás no me consta.”*** 10. Que dijera si durante un operativo, cuando se acercan a los vehículos sospechosos le quitan el seguro a su arma larga y porqué. Contestó textualmente: **“Dependiendo, si es muy evidente el peligro, más en esta ciudad a veces creo que sí es necesario, pues ha habido muchas ejecuciones de policías.”** 11. Que dijera si él quitó el seguro de su arma larga al bajar y acercarse a los automóviles. Dijo que no. 12. Que dijera si consideró que los vehículos sospechosos representaban un riesgo para él y sus compañeros, y por qué. **Expresó que sí había un riesgo, por el tipo de escenario oscuro y dos vehículos dándose a la fuga.**
- **AR5. 5.** Que dijera **por qué se acercaron a dos vehículos estacionados.** Respondió ***“Como están las cosas aquí en Cancún, decidimos acercarnos porque estaban estacionados emparejados con las luces encendidas, en medio de la calle”***. 6. Que dijera de qué forma sostienen las armas él y sus compañeros cuando descienden del vehículo. Contestó que el arma corta la llevan enfundada, y el arma larga, en los brazos sosteniéndola y apuntando. 7. Que dijera si durante un operativo, cuando se aproximan a los vehículos sospechosos le quitan el seguro a su arma larga y porqué. **Respondió que las armas deben tener el seguro y dependiendo del escenario, actúan a criterio si les quitan o no el seguro.** 8. Que dijera si él quitó el seguro de su arma larga al bajar y aproximarse a los automóviles. Contestó ***“No se la quité porque no llevaba cartucho arriba.”*** 9. Que dijera si consideró que los vehículos sospechosos representaban un riesgo para él y sus compañeros y por qué. Contestó de manera textual: **“Pues yo los vi sospechosos, se me hizo muy raro ver dos coches estacionados en la calle, un riesgo, pues sí, porque no se qué personas habían en los vehículos”**. 10. Que dijera si usaron comandos de voz antes de acercarse a los vehículos sospechosos. **Respondió que no le constaba,** por la distancia, pero que tal vez su compañero AR4 si usó, pero él no escuchó por la distancia de 15 a 20 metros que se encontraban de él. 11. Que dijera cómo reaccionaron los conductores de los vehículos

sospechosos, inmediatamente después de las detonaciones. Contestó literalmente: *“De hecho estaban los dos carros, y el otro, un Jetta color negro, si no me equivoco, antes de las detonaciones se fue”*.

- **AR2. 1. Que dijera por qué se acercaron a los vehículos estacionados. Respondió que se veían sospechosos, porque estaban parados en un callejón con poca luz.** 2. Que dijera si alcanzaban a ver a los pasajeros en el interior de los vehículos. Contestó que no. 5. Que dijera el compareciente quién estuvo al mando de la participación del equipo al que pertenecía. Contestó que **AR5.** 6. Que dijera si AR5, le indicó a su compañero AR4, bajarse del vehículo oficial y aproximarse a los vehículos sospechosos. Contestó que no. 7. Que dijera por qué se bajó primero su compañero AR4. Expresó que sin indicación alguna bajó de la unidad oficial. 14. Que dijera cuándo se debe quitar el seguro del arma larga que portan. Contestó que el seguro siempre debe de estar puesto y sólo cuando alguien los repele deben quitarlo. 15. Que dijera si antes de acercarse a los vehículos sospechosos se utilizaron comandos de voz u otra manera de alertar a los sospechosos de su presencia como autoridad. Respondió no haber escuchado, porque su compañero AR4, estaba muy lejos. 16. Que dijera si consideró que los vehículos sospechosos representaban un riesgo para él y sus compañeros, y por qué. Comentó que sí representaba un riesgo porque no sabían que buscaban los dos vehículos estacionados, además que el lugar estaba oscuro sí representaba un riesgo.

- **AR1. 3. Que dijera por qué dos vehículos estacionados llamaron su atención.** Dijo que porque estaban en un área oscura y sus compañeros AR4 y AR3, observaron que se estaban pasando una bolsa oscura. 6. Que dijera de qué forma sostienen las armas él y sus compañeros cuando descienden del vehículo. Contestó que él el arma corta la tenía enfundada y aclaró no tener arma larga. 7. Que dijera si durante un operativo, cuando se acercan ante vehículos sospechosos quitan el seguro del arma larga y porqué. Respondió que es a criterio de quien la porta, pero por la alta delincuencia, sí se lo quitaría para tener una reacción más rápida si algo sucede. 8. Que dijera si consideró que los vehículos sospechosos representaban un riesgo para él y sus compañeros y por qué. Respondió de manera textual: *“Hasta su momento como yo lo vi, no, estaban estacionados y no vi ningún peligro, pero pues mis compañeros (AR4, AR3 y AR5) me comentaron que AR4 comentó que éste les gritó alto y aceleraron para darse a la fuga los dos vehículos y que AR4 dijo que le disparó a las llantas para evitar la fuga, y se cayó entonces le dio al chavo, algo así es lo que me dijeron que él cuenta, yo no lo vi”*.

En tal tesitura, queda evidenciada la actuación negligente de dichos elementos, puesto que su actuación a todas luces resultó fuera del marco de un protocolo, en particular el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, que de acuerdo con lo informado por el Subsecretario de Seguridad Pública del Estado es el protocolo por el cual se rige el actuar de los elementos de la Policía Preventiva del Estado, y el cual establece como uno de sus objetivos específicos:

*“Establecer los procedimientos que debe seguir el Policía Primer Respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos.
...”*

Asimismo, es preciso referir que dicho Protocolo define al Policía Primer Respondiente como sujeto "al personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique."

Por lo que derivado de lo anterior, se acredita que aquella noche del 20 de mayo de 2017, dichos elementos de la Policía Estatal Preventiva, actuaron fuera de un contexto legal y lejos de lo establecido por el mencionado Protocolo, ya que actuaron conforme a su propio criterio, toda vez que primero se les hizo sospechoso que dos vehículos estuvieran estacionados en una calle con poca iluminación, y segundo, AR4, bajó de la patrulla sin que mediara una orden de su superior jerárquico, es decir de AR5. De igual forma, a ninguno de los demás elementos les constó que AR4, haya utilizado comandos de voz para identificarse y, por último, que en el lugar de los hechos una persona haya resultado lesionada con arma de fuego y posteriormente fallecido, teniendo como causa de muerte "traumatismo craneoencefálico severo debido a herida por proyectil de arma de fuego".

Las actuaciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, contravinieron lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

También, el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero establece al respecto que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Vinculado a lo anterior, el **artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala a la letra:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución.”

Es así, que en primer término, para efecto de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva pudieran iniciar su actuación para realizar sus funciones de prevención, reacción o investigación, en ningún momento se tuvo por acreditado que se estuviera bajo alguno de los tres supuestos que establece el Protocolo, los cuales son:

- Denuncia
- Flagrancia
- Localización y descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.

Por lo que si bien es cierto que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, se encontraban realizando el operativo denominado Fuerza de Reacción Inmediata como parte de sus funciones respecto a la prevención del delito, también es cierto que lo cuestionado es su conducta y actuación en relación al respeto de los derechos humanos, considerando la figura de control provisional preventivo, en vista que de las entrevistas realizadas a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, y que constan en las evidencias **5, 6, 7, 8 y 9**, no hubo sospecha razonable que justificara la práctica de un control preventivo provisional, debido a que no se siguieron los criterios de razonabilidad y objetividad, sino que su actuar se derivó de una apreciación vaga y subjetiva, y que de las versiones de los hechos y circunstancias narradas por los mismos varían; por un lado en si el agraviado y el conductor del otro vehículo rebasaron la unidad antes de detenerse paralelamente en el lugar de los hechos, o si estos se pasaron un “paquete” mientras los vehículos se encontraban estacionados, o los “sospechosos” dispararon primero a **AR4** y éste repelió dicha agresión, entre otros señalamientos que no concuerdan con la versión de la parte quejosa ni la versión de la misma autoridad en su informe inicial. (**evidencia 2.1**).

Lo anterior, aunado a que, permitir que impere el simple criterio, de sospechar de un vehículo estacionado en una calle con poca iluminación, haría permisible actos de molestia por parte de la autoridad para cualquier persona, cuando el objetivo primordial de las instituciones de seguridad pública es el garantizar la seguridad y paz pública para las personas, y más por cuanto a que deben ceñirse a protocolos que afiancen su actuar de manera objetiva, profesional, legal y con respeto a los derechos humanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio siguiente:

“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU

PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una **sospecha razonable** que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una **"sospecha razonable"** y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración **es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente.** De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechoso" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. **De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial."**

Concatenado con lo anterior, y derivado de las evidencias recabadas por este Organismo, también se tiene que el actuar de elementos, contravino lo dispuesto en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, que señala:

"(...) Artículo 24. La Corporación de la Policía Estatal, estará bajo el mando directo de un Comisionado y tendrá las siguientes atribuciones:

(...) V.- Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos humanos y

libertades.

(...) **Artículo 64.** Son derechos de quienes integran las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:

(...) VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

(...) IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas. (...)"

Así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"(...) Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

*(...) **Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.** Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. (...)"*

Por lo que es importante señalar que el **uso de la fuerza** para realizar una inspección de persona bajo la figura de controles preventivos reconocida por la Suprema Corte, se presume de irresponsable y negligente directamente por parte de **AR4**, e indirectamente de parte de su superior jerárquico **AR5**, quien comandaba el equipo de elementos de esa corporación, y quien aseguró presenciar el hecho de que **AR4**, tropezó y posteriormente se escucharon detonaciones de arma de fuego, tal y como consta en la tarjeta informativa que forma parte de la Evidencia 2; suceso que si bien no confirmaron los demás agentes **AR1**, **AR2** y **AR3**, sí coincidieron en que escucharon detonación de arma de fuego, máxime que también consta en sus comparecencias que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y en el cual se hirió en la cabeza a **V** y quien posteriormente falleció en el hospital, **como consecuencia de traumatismo craneoencefálico severo ocasionado por proyectil de arma de fuego, conforme al certificado de defunción, derivado del suceso ocasionado en el marco del operativo que estaban realizando los elementos de la policía.**

Por lo cual, con independencia de lo que la autoridad competente determine respecto a la responsabilidad de la muerte de **V**, por lo anteriormente narrado y concatenado con las evidencias recabadas en la investigación de esta Comisión, se considera que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, infringieron los derechos del agraviado reconocidos en Instrumentos Internacionales como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su siguiente artículo:

"(...) Artículo 3

*Todo individuo tiene **derecho a la vida**, a la libertad y a la **seguridad de su persona**. (...)"*

También contravinieron lo señalado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, que en su artículo 5 numeral 1 sobre el Derecho a la Integridad Personal,

literalmente establece:

"(...) Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...)"

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6 numeral 1, dispone que:

"(...) Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)"

Así como Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, indica en su artículo 21 inciso c).

"(...)Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...) c) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes. "

También deben considerarse las observaciones por parte del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el caso presentado por María Fanny Suárez de Guerrero, el 5 de febrero de 1979:

"(...)12.2 El Comité observa que el Decreto No. 0070 de 1978 menciona una situación de perturbación del orden público en Colombia. (...) 13.1 El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto dispone lo siguiente: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

El derecho consagrado en este artículo es el derecho supremo de los seres humanos. Se desprende de ello que la privación de la vida por las autoridades estatales es una cuestión gravísima. (...) Las exigencias de que el derecho esté protegido por la ley y de que nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente significan que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que una persona podrá ser privada de su vida por las autoridades del Estado. 13.2 En el presente caso, se desprende de los hechos que siete personas perdieron la vida como resultado de la acción deliberada de la policía, y que la privación de la vida fue intencional. Además, la acción policial se llevó a cabo aparentemente sin advertencia previa a las víctimas y sin dar a éstas ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla policial ni de ofrecer ninguna explicación de su presencia o de sus intenciones. No hay pruebas de que la acción de la policía fuera necesaria en defensa propia o de otros, ni de que fuera necesaria para la detención o para

impedir la huida de las personas interesadas. Además, solamente se sospechaba que las víctimas eran culpables del secuestro que se había producido algunos días antes y su muerte por la policía privó a todas ellas del juicio debido requerido en el Pacto. En el caso de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero, el informe forense demostró que había sido objeto de varios disparos después de haber muerto de un ataque cardíaco. No sería razonable dudar que su muerte fue causada por la patrulla policial. (...)"

Así como indispensable, es atender a la Jurisprudencia Internacional derivada de los siguientes casos llevados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Caso Loayza Tamayo vs Venezuela (17/09/97)

"(...) 57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (...). **Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana** (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona."

2. Caso Montero Arangurén vs Venezuela (05/07/06)

"(...) 68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. **Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia**, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. **Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.**(...)"

(...)75. (...) **Los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida.** De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los "Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias

*apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; **c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;** d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; **e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego,** y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. (...)*

Queda plenamente demostrado en la exposición anterior, que los fundamentos legales internacionales señalados no fueron respetados por los servidores públicos responsables, y de igual manera como se advierte en estos y en la Carta Magna de nuestro país, nuestro marco jurídico nacional e internacional pretende salvaguardar el principal de los derechos con los que cuenta una persona, es decir, el derecho a la vida, y del cual se vio privado **V** y cuya protección debió ser esencial a efecto de que pudieran mantenerse a salvo el resto de sus derechos humanos.

Asimismo, retomando la legislación internacional, en los numerales **1, 2 y 3** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, se establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

*En el desempeño de sus tareas, **los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.***

Artículo 3

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán **usar la fuerza** sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (...)*

Esta Comisión de los Derechos Humanos, ha sido enfática en señalar que no se cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad realizan en aras de garantizar la seguridad y la paz pública de las personas, ya que uno de los derechos primordiales como sociedad es el derecho a la seguridad pública, ya que de dicho derecho depende la realización efectiva de otros, es por ello que resulta necesario que los funcionarios encargados de tan loable tarea, realicen sus funciones con irrestricto apego a los derechos humanos. Asimismo, este Organismo reconoce el peligro al que se enfrentan los cuerpos del orden en su labor cotidiana; sin embargo, esta Comisión no puede ni debe ser omisa en señalar aquellas conductas, que, apartándose de la normatividad, realizan algunos elementos de las fuerzas del orden en detrimento del bienestar general y que por ello vulneran el Estado de Derecho de las personas.

En ese sentido, esta Comisión considera sumamente grave que cualquier persona fallezca como

consecuencia de actos arbitrarios y/o abusivos por parte de funcionarios que, por ley, están obligados a proteger a la ciudadanía, o más aún, que bajo el criterio de sospecha de cualquier agente del orden se vulnera cualquier derecho humano, máxime el derecho a la vida.

Asimismo, este Organismo protector de los Derechos Humanos, insta a las autoridades competentes a realizar no sólo el deslinde de responsabilidades correspondientes, sino llegar a la verdad de los hechos, motivo de la presente Recomendación, en virtud de las circunstancias en las que resultó, no sólo lesionado, sino privado de su vida V.

Ello, en atención al *“Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas”*³ cuyo objetivo, es proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita. Toda vez que como lo expresó el otrora Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Zeid Ra’ad Al Hussein*:

“Toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas.”

Por lo anteriormente expuesto, con los argumentos y las evidencias que obtuvo este Organismo, mediante los cuales se acreditó la vulneración al derecho humano a la vida de V, por parte de los **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, durante el operativo denominado Fuerza de Reacción Inmediata, en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación

³ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017.

de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios*

que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las **VI1 y VI2** familiares de **V**, alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos, si se requieren estas.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **V**, la autoridad responsable deberá indemnizar a los familiares que por Ley les corresponda, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a las **VI1 y VI2**, familiares de **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, sus familiares que por Ley les corresponda, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron en los hechos y en su caso, se les aplique la sanción procedente conforme a derecho, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

De igual forma, se deberá impulsar a la brevedad posible la determinación de la **CI**, iniciada por el delito de Lesiones cometidas en agravio de **V**, en contra de **AR4**, en caso de no lograrse el acuerdo reparatorio entre las partes en el término fijado.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de no

ejercer actos de molestia en contra de **VI1 y VI2**, ni de otros familiares de **V**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los **elementos de la Policía Estatal Preventiva**, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se repare de manera integral a **VI1 y VI2**, familiares de **V**, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo y esta Recomendación.

SEGUNDO. Se efectúe la reparación material de los daños ocasionados a los familiares de **V** que por Ley le correspondan, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **VI1 y VI2**, familiares de **V**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron en los hechos, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción procedente conforme a derecho, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

QUINTO. Se ofrezca una disculpa pública a **VI1 y VI2**, familiares de **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos y la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos.

SEXTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **VI1 y VI2**, familiares de **V**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SÉPTIMO. Gire sus instrucciones al personal bajo su cargo, para efecto de elaborar un **Protocolo Estatal del Uso de la Fuerza en el ejercicio de Controles Preventivos**. Asimismo instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, la capacitación y formación en materia de derechos humanos de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y en específico de los **Principios**

Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como de las normas éticas que deben regir su actuación.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, respecto a la quejosa, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

ATENTAMENTE


MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE